SENTENCIA N° 04/26

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de febrero de 2.026.

VISTOS:

La presente causa Expte. N° **251/11** caratulada: **Almendra Jorge Arturo s.a Abuso Sexual con Acceso Carnal- Capital- Catamarca",** que se sigue en contra de **Almendra Jorge Arturo,** de nacionalidad argentina, de 84 años de edad, jubilado, DNI. N°6.961.853, domiciliado en B° Valle Hermoso intersección de calle 33 y Antonio Taine, Villa Parque Chacabuco, nacido el día 21 de octubre de 1942 en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca-, hijo de Rogelio Adiodato Almendra (f) y de Marta Gómez Franco (f). Prio. A.G. N° 50.644.

Y CONSIDERANDO:

I) Que en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fs. 188, se le atribuye al encartado **Almendra, Jorge Arturo**, la supuesta comisión del siguiente **HECHO: Que el día 09** del mes de octubre del año dos mil once, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero que estaría comprendido entre las doce horas (12:00) y las doce horas con quince minutos (12:15) en circunstancias que JORGE ARTURO ALMENDRA, acompañado de la menor Sara Ramona Castro, se dirigieron a bordo del vehículo marca Ford, modelo Fiesta dominio colocado GFY –

781, a la gomería sito en Av. Los Legisladores a la altura del 1300, en la esquina con calle Batungasta de esta ciudad Capital, en la ocasión Almendra descendió del vehículo mencionado y entrego a Cristian Marcelo Segura dueño del local comercial una cubierta para su reparación, luego de lo cual ingreso nuevamente al auto y aprovechando que por su edad Sara Ramona Castro no pudo consentir libremente la acción, abusó sexualmente de la víctima introduciendo su pene en la boca de la menor victima accediéndola carnalmente por esa vía, mientras realizaba tocamientos impúdicos con sus manos en la cola y vagina de la mencionada menor.

II) II) Que se encuentra vigente la Ley N° 25.990 de interrupción de la acción penal que modifica los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal y enumera en forma taxativa las causales de interrupción de la Prescripción de la acción penal, a la vez que elimina dentro de esa categoría que los actos procesales que mantienen en movimiento la acción penal, esto es "secuela de juicio".

III) Asimismo, el art. 62 inc. 2º del C. Penal, establece que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito reprimido con prisión o reclusión, no pudiendo exceder este plazo, de doce años ni bajar de dos años.

IV) En el caso que nos ocupa, **Jorge Arturo Almendra**, viene a proceso por la supuesta comisión del delito de: **Abuso Sexual con Acceso Carnal previsto reprimido por los Arts.119°, 3er, párrafo y 45° del Código Penal.**

Mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2012 (fs.218) de cito a las partes a juicio, conforme art 358 del C.P.P

Teniendo en cuenta lo que establece taxativamente el art. 67 del Código Penal, el último acto interruptivo de la prescripción de la acción pena, en este caso en estudio, es el proveído previamente mencionado. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 119°, 3er párrafo del C.P, y la pena en abstracto p/ el delito x el que viene incriminado Almendra- un máximo de 15 años de prisión-, la acción penal se extinguió con fecha 29 de febrero de 2024, ya que, en ese lapso de tiempo, conforme a la legislación aplicable, no concurrió ninguna otra causal de suspensión ni interrupción de la prescripción penal.

Que en tal sentido es de aplicación al caso el art. 2 de la Ley de fondo y en función del criterio de benignidad allí sustentado.

V) Que encontrándose vigente la normativa mencionada, este Tribunal se encuentra obligado por la normativa supra referida.

Por los motivos expuestos, este Tribunal

RESUELVE:

1)Declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, y Dictar el sobreseimiento total y definitivo de **Almendra, Jorge Arturo**, por del delito de: Abuso Sexual con Acceso Carnal previsto reprimido por los Arts.119°, 3er, párrafo y 45° del Código Penal**.**

2)Protocolícese, notifíquese a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y a la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Cumplimentado, **Archívese** (art. 349 del C.P.P).